# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., Y LA EMPRESA PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 07 DE MARZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”)**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Cabe señalar que el 11 de enero de 2017, el representante legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V. notificó la fusión por absorción de fecha 31 de diciembre de 2016, entre Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Pegaso PCS”) en su carácter de fusionante, y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “GTM”) en su carácter de fusionada.

En virtud de lo anterior, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/069/2017 de fecha 12 de enero de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto se dio por notificada del aviso de fusión y solicitó se inscribiera en el Registro Público de Concesiones la cesión de derechos y obligaciones de GTM a favor de Pegaso PCS.

1. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
2. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).
3. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 7 de noviembre de 2017, el apoderado legal de Mega Cable presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Pegaso PCS para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2018 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite, asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/189.071117/ITX** e **IFT/221/UPR/DG-RIRST/190.071117/ITX.** Asimismo toda vez que los procedimientos iniciados por Mega Cable tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la LFTR, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Mega Cable en contra de Pegaso PCS identificado con el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/189.071117/ITX**.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 19 de febrero de 2018, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018**. El 9 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2018”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR, (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Mega Cable y Pegaso PCS tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Mega Cable requirió a Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y V de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR Mega Cable y Pegaso PCS están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.-** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el CFPC establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

**3.1 Pruebas ofrecidas por Mega Cable**

1. En relación a las documentales privadas consistentes en las pantallas de impresión del SESI y las solicitudes de inicio de negociaciones presentadas por parte de Mega Cable e identificadas con los folios del SESI IFT/UPR/4885 e IFT/UPR/4883, por medio de las cuales se pretende acreditar que Mega Cable solicitó a Pegaso PCS el inicio formal de negociaciones para determinar términos, condiciones y tarifas que regirían a las partes durante el periodo 2018, este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 ,210-A y 217 del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESI.
2. Respecto de la prueba consistente en los Acuerdos P/IFT/EXT/161214/277 “Metodología de Costos”, P/IFT/200916/503 “Acuerdo de Tarifas 2017”; y demás relativos y aplicables a consideración de este Instituto; si bien dichas pruebas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, las mismas carecen de valor probatorio en virtud de que no señalan algún hecho específico que pretendan probar.
3. De la documental consistente en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”; el acuerdo que publique ese Instituto, relativo a las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2018, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, al hacer prueba sobre la obligación del Instituto de publicar las tarifas aplicables a los servicios de interconexión que resulten de la metodología de costos.

**3.2 Pruebas ofrecidas por Pegaso PCS**

1. Respecto de la prueba consistente en el Informe de fecha 21 de diciembre de 2016, preparado por la consultora AETHA sobre la Consulta Pública de los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión Fijos y Móviles aplicable al período 2018-2020, la cual Pegaso PCS relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin señalar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a la documental en comento se observa que fue presentada como parte del proceso de consulta pública llevado a cabo por el Instituto del 26 de octubre al 21 de diciembre de 2016; cabe mencionar que diversos comentarios vertidos por la industria como resultado de dicha consulta pública fueron atendidos y permitieron robustecer los modelos de costos empleados por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 y de la misma forma el Instituto proporcionó un documento de respuesta en el marco de dicha consulta pública, por lo que gran parte de lo señalado en el documento de AETHA no resulta aplicable al no estar actualizado, es así que si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, la misma carece de valor probatorio por no aportar elemento alguno que cause convicción a este Instituto para la resolución del presente procedimiento, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento se apegó al marco legal y regulatorio aplicable.

1. En relación con las pruebas consistentes en el “Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2016” y “Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2015” publicados por el Instituto en su portal de internet, las cuales Pegaso PCS relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin señalar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a las documentales en comento, se observa que los informes trimestrales estadísticos publicados por el Instituto contienen una serie de estadísticas del sector de telecomunicaciones en México recabadas por el Instituto con base en información proporcionada por los concesionarios, es así que si bien dichas pruebas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC las mismas no resultan idóneas en relación a la Litis sometida a consideración de este Instituto, en virtud de que no aportan a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso PCS plantea el hecho que pretende probar.

1. Respecto de las pruebas consistentes en las “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones fijas” y las “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles” publicadas por el Instituto en su portal de Internet, la cual Pegaso PCS relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin señalar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a la documental en comento se observa que las citadas medidas fueron emitidas por este Instituto como parte integrante del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, mediante el cual se determinó la existencia de un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones; al respecto, si bien dichas pruebas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, las mismas no resultan idóneas en relación a la Litis sometida a consideración de este Instituto, en virtud de que no aportan a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso PCS plantea el hecho que pretende probar.

1. Respecto de la prueba consistente en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”, (en lo sucesivo, “Acuerdo de CTM y Tarifas 2017) publicado por el Instituto en su portal, la cual Pegaso PCS relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin señalar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a la documental en comento se observa que el citado Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 fue emitido y publicado en el DOF por el Instituto el 3 de octubre de 2016 y el mismo contiene las condiciones técnicas y tarifas de interconexión aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, sin embargo, si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC las mismas no resultan idóneas en relación a la Litis sometida a consideración de este Instituto, en virtud de que no aporta a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso PCS plantea el hecho que pretende probar.

Si acaso lo que pretendiera probar Pegaso PCS es que mediante dicho Acuerdo este Instituto determinó que la Interconexión mediante protocolo IP opera únicamente en nuevas interconexiones en las cuales previamente no se cursaba tráfico y en los aumentos de capacidad en los puntos existentes, se señala que dicha afirmación es imprecisa en virtud de que el Pleno de este Instituto se ha pronunciado al respecto en diversa resolución, además de que la disposición administrativa aplicable al presente procedimiento corresponde al Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

**3.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes**

1. Con relación a la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
2. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten con motivo del presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en los archivos y que se relacionen con el mismo, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En su escrito de desahogo de prevención,Mega Cable plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Pegaso PCS:

1. La tarifa que deberán pagarse de manera recíproca Mega Cable y Pegaso PCS, y la tarifa que deberá pagar Pegaso PCS, a Mega Cable, por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, por minuto de interconexión, aplicable a partir de la fecha en que se emita resolución y hasta el 31 de diciembre de 2018.
2. La tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Pegaso PCS, por servicios de terminación local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, aplicable a partir de la fecha en se emita resolución y hasta el 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, Pegaso PCS en sus escritos de Respuesta, plantea como condiciones no convenidas con Mega Cable las siguientes:

1. Determinación de las tarifas de terminación conmutada en la red de Mega Cable así como las tarifas de terminación en la red de Pegaso PCS, y las tarifas de terminación de red fija de Mega Cable para el año 2018.
2. Inclusión del factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2018 por variaciones en el tipo de cambio e inflación.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

En relación con la condición no convenida referida en el inciso **d)** sobre inclusión del factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2018 por variaciones en el tipo de cambio e inflación, se señala que será analizada como parte de las manifestaciones generales planteadas por las partes.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

1. La determinación de la tarifa que Mega Cable deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, aplicable para el periodo 2018.
2. La determinación de la tarifa que deberán pagarse Mega Cable y Pegaso PCS de manera recíproca por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicable para el periodo 2018.

Previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales e improcedencias manifestadas por Pegaso PCS en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

**A) Improcedencia del presente desacuerdo toda vez que no fue presentado dentro de los plazos establecidos en el artículo 129 de la LFTR.**

**Argumentos de Pegaso PCS**

Pegaso PCS manifiesta la improcedencia del desacuerdo toda vez que la solicitud fue presentada de manera extemporánea por Mega Cable, al que no haberse presentado dentro de los plazos establecidos en el artículo 129 de la LFTR argumenta que el hecho de no presentar la solicitud de desacuerdo el 15 de julio del año previo al desacuerdo, genera como consecuencia que se presuma que las partes están conformes con la tarifa que se hubiera fijado anteriormente.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS en cuanto a que el presente desacuerdo fue presentado de manera extemporánea y que no fue presentado dentro de los plazos establecidos en el artículo 129 de la LFTR, este Instituto considera que lo señalado deviene en infundado.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTR establece el 15 de julio como fecha límite para presentar un desacuerdo, esto no impide que el Instituto deba cumplir con su obligación y ejercer sus facultades en la resolución de desacuerdos, ya que de lo contrario no guardarían consistencia los diversos artículos de la ley, en materia de interconexión.

En este sentido, al haber presentado Mega Cable su Solicitud de Resolución, una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales de haber iniciado las negociaciones de interconexión y dentro del plazo de 45 días hábiles para solicitar la intervención del Instituto, es claro que es procedente, y el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, ello dentro de los treinta días hábiles siguientes después de que feneciera el plazo para que las partes presentaran sus alegatos correspondientes. No obstante lo anterior, la determinación del Instituto se realizará a partir de la fecha de emisión de la resolución y hasta el 31 de diciembre de 2018.

La interpretación del artículo 129 de la LFTR se debe realizar de manera armónica, junto con el resto de los artículos en materia de interconexión, en particular, con los artículos 125 y 137.

El concepto de no discriminación en materia de interconexión se encuentra contenido dentro del artículo 125 de la ley, cuando señala que los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquiera que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud. Es decir, la no discriminación no se da de manera retroactiva sino que es a partir de que un concesionario se lo solicita a otro.

En este mismo sentido, si bien el Instituto ejerce su facultad de resolver desacuerdos presentados con posterioridad al 15 de julio, lo hace determinando que las nuevas condiciones que resuelva el Instituto sean aplicables a partir de la fecha en que se emita la resolución correspondiente. Lo cual es plenamente consistente con lo señalado en el último párrafo del artículo 129 de la LFTR, ya que si un concesionario no presenta su desacuerdo antes del 15 de julio, no tendrá el derecho de que este se resuelva antes del 15 de diciembre, para que las nuevas condiciones inicien su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente, por el contrario, al haberse presentado un desacuerdo con posterioridad al 15 de julio, las nuevas condiciones solo podrán iniciar su vigencia a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente; lo cual es plenamente consistente con el concepto de no discriminación planteado en el artículo 125 de la ley.

Esta interpretación armónica de la ley permite que las condiciones técnicas mínimas y las tarifas de interconexión que publique el Instituto en el Diario Oficial de la Federación en el último trimestre del año cobren relevancia como una disposición administrativa de carácter general.

Una interpretación, en el sentido propuesto por Pegaso PCS implicaría que la publicación de las tarifas de interconexión y las condiciones técnicas mínimas fuese meramente informativa y en muchos de los casos inaplicables ya que en el caso de que dicho concesionario se entere de nuevas condiciones técnicas, estará imposibilitado de solicitarlas para el año inmediato siguiente, toda vez que la presentación del desacuerdo antes del 15 de julio será de imposible cumplimiento.

Cabe mencionar que el propósito de las Condiciones Técnicas Mínimas tiene como fin el facilitar la interconexión de los operadores existentes y de los posibles nuevos participantes, permitiendo obtener las condiciones básicas de interconexión sin necesidad de participar en largas negociaciones ayudando a evitar una discriminación indebida por parte de cualquier concesionario; una interpretación como la sugerida por Pegaso PCS haría que no se pudiese cumplir más con éste propósito.

**B) Improcedencia del presente desacuerdo por lo que hace a la determinación de la tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles**

**Argumentos de Pegaso PCS**

Pegaso PCS manifiesta la improcedencia del desacuerdo toda vez que Mega Cable mediante su escrito de desahogo de prevención, mejoró su vía y solicitó una condición que excluyó de su ocurso inicial.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, cabe señalar que este Instituto sigue una serie de reglas formales a fin de lograr la seguridad jurídica, a través de la legalidad; sin embargo, ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo, máxime que en el presente caso al desahogar el requerimiento Mega Cable refirió las condiciones de interconexión no convenidas y que solicita al Instituto resuelva en los términos que establece la LFTR, pues debe cumplirse con el derecho de acceso a la justicia.

En virtud de lo anterior, conforme a los artículos 15 y 17-A de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, previo a tener por no presentada una solicitud o desecharla por no haberse cumplido un requisito, se debe prevenir al quejoso para que realice las aclaraciones correspondientes, toda vez que la finalidad del requisito procesal es establecer el objeto del procedimiento. Por tanto, a través del desahogo de las prevenciones realizadas, se precisaron los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre Mega Cable y Pegaso PCS.

En este sentido, el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social, las cuales se encuentran alineadas a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se analizan y en su caso, se resuelven todas las cuestiones planteadas por las partes de conformidad con el artículo 59 de la LFPA.

**C) Improcedencia del presente desacuerdo toda vez que Grupo Telecomunicaciones Mexicanas (GTM) ya no es titular de las concesiones para prestar el servicio local fijo.**

**Argumentos de Pegaso PCS**

Pegaso PCS manifiesta la improcedencia del desacuerdo identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/190.071117/ITX ya que como el propio Instituto reconoció en el Acuerdo 06/12/002/2017 de fecha 6 de diciembre de 2017, por virtud de la fusión entre Pegaso PCS y GTM, Pegaso PCS en su calidad de fusionante se constituyó como titular de las concesiones originalmente otorgadas a GTM, así como causahabiente de todos los derechos y obligaciones derivados de los convenios de interconexión que en su momento fueron suscritos.

Consecuentemente, Pegaso PCS señala que al resultar que GTM ya no es titular de las concesiones para presentar el servicio local fijo, ya que éstas fueron cedidas a Pegaso PCS por virtud de la fusión entre las citadas empresas, y de que ya existe un procedimiento en el que se resolverán las tarifas por terminación en la red fija de los concesionarios, el desacuerdo identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/190.071117/ITX es totalmente improcedente y se debe desechar.

**Consideraciones del Instituto**

Sobre el particular, cabe precisar que si bien es cierto que mediante escrito de fecha 11 de enero de 2017, el representante legal de Pegaso PCS dio a conocer a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto la fusión por absorción de fecha 31 de diciembre de 2016 entre Pegaso PCS en su carácter de fusionante y GTM en su carácter de fusionada, también es cierto que omitió realizar el trámite referido en el numeral 2.5 del Acuerdo del Sistema, mediante el cual se estableció el SESI, en el que se estableció lo siguiente:

 “**2.** Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.

 (…)

**2.5.** Los concesionarios serán los responsables de mantener actualizados los datos de identificación relacionados con sus representantes legales, domicilio, correo electrónico y demás datos acreditados en el Sistema. Cualquier cambio a la información de acceso para cada concesionario deberá notificarse al Instituto mediante la presentación de un nuevo Formato de Solicitud y la consecuente entrega de la documentación que acredite el cambio de la información de acceso, dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a que ocurra.

(…)”

Del numeral transcrito se advierte que Pegaso PCS no llevó a cabo las diligencias necesarias para cumplir con dicha formalidad claramente dispuesta, la cual tiene como fin que se registre la modificación correspondiente en el SESI, permitiendo así la eficiencia de esta herramienta informática al mantener actualizados sus datos de identificación para coadyuvar al procedimiento, el cual tiene como fin atender el principio de interés público, ya que el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por Pegaso PCS resulta improcedente.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTR.

Respecto del argumento por parte de Pegaso PCS de la prevención contenida en el Acuerdo 09/11/001/2017 de fecha 9 de noviembre de 2017 y la admisión contenida en el Acuerdo 06/12/002/2017 de fecha 6 de diciembre de 2017 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/190.071117/ITX, en el que se señaló la fusión de GTM y Pegaso PCS para quedar éste último como titular de todos los derechos y obligaciones, también resulta cierto que el desacuerdo que Mega Cable inició con GTM, ahora Pegaso PCS, fue sustanciado en todos sus términos y notificado a la empresa Pegaso PCS y no a GTM y dicho concesionario se ostentó sabedor del acto procesal como Pegaso PCS en su carácter de fusionante, afirmando de esta forma que tuvo pleno conocimiento del mismo, de acuerdo con las constancias que obran en el presente procedimiento, ya que Pegaso PCS atendió expresamente a lo estipulado dentro del Acuerdo 06/12/002/2017 dando contestación al solicitar una ampliación del plazo establecido para desahogar la vista ordenada y presentando su oportuna respuesta a dicho requerimiento.

No obstante a lo anterior y por economía procesal el procedimiento iniciado de manera independiente por Mega Cable identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/190.071117/ITX se acumuló al número de expediente identificado con el número IFT/221/UPR/DG-RIRST/189.071117/ITX. En esta tesitura, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, este Instituto considera que los argumentos esgrimidos por Pegaso PCS respecto a la causa de improcedencia hecha valer, resultan inoperantes.

**D) Consideraciones legales, económicas y técnicas para la determinación de términos, condiciones y tarifas de interconexión**

**Argumento de Pegaso PCS**

De foja 9 a foja 36 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/189.071117/ITX y de foja 8 a foja 31 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/190.071117/ITX, de los escritos de Respuesta presentados por Pegaso PCS, dicho concesionario realiza diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento como son: a) la aplicación del principio de asimetría tarifaria, b) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia, c) el considerar los altos grados de concentración, d) la revisión de la regulación emitida, e) la aplicación de las mejores prácticas regulatorias f) la incorporación de factores exógenos, g) el enfoque sobre la recuperación de los costos, g) la justa retribución, h) improcedencia del modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, i) tipo de cambio e inflación

**Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por Pegaso PCS, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de Pegaso PCS en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Pegaso PCS.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Pegaso PCS, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

1. **Factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2018 por variación en el tipo de cambio e inflación**

**Argumento de Pegaso PCS**

Pegaso PCS manifiesta considerar la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio utilizado para determinar la tarifa 2018 por el Instituto.

Señalan que la tarifa resultante de la metodología de costos empleada por el Instituto considera costos unitarios en dólares a precios de un año determinado, por lo que es necesario incluir un mecanismo de ajuste para evitar que las variaciones en la inflación y el tipo de cambio considerados se traduzcan en desviaciones significativas del valor en pesos corrientes de la tarifa respecto del costo efectivamente calculado por el Instituto, con base en la metodología utilizada. En consecuencia, proponen que el valor en pesos corrientes de la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o del tipo de cambio que exceda un rango de 5%. Dicho factor de ajuste conforme al tipo de cambio se considera necesario para que la tarifa de interconexión refleje fehacientemente los resultados de las metodologías de costos empleadas por el Instituto para su determinación y para que la tarifa refleje las condiciones del mercado.

En ese orden de ideas, la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

“**DÉCIMO TERCERO.-** Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.”

En este sentido, el lineamiento antes citado dispone que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto determinó en su XLIV Sesión Ordinaria celebrada el 2 de noviembre de 2017, las tarifas de interconexión aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 129 de la LFTR, este Instituto debe actuar en estricto apego al procedimiento de resolución ahí establecido, incluyendo los plazos límite para emitir resolución; por lo que al momento de la resolución de los primeros diferendos en materia de interconexión sobre las tarifas del año 2018, este Instituto actualizó los modelos con base en la mejor información disponible, particularmente lo referente al tipo de cambio.

Ahora bien, como se señala en el antecedente VII, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos se resolvieran cuando la función de terminación es la misma para todas las redes, por lo antes expuesto, no ha lugar la petición de Pegaso PCS de considerar la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio.

1. **Necesidad de conocer valores de las variables aplicables al modelo de costos para determinar tarifas 2018.**

**F.1 Red de Telecomunicaciones**

**Argumentos de Pegaso PCS**

1. Pegaso PCS manifiesta que las condiciones y la realidad del mercado mexicano no han cambiado en cuanto al uso de tecnologías de nueva generación, por lo que resulta necesario que se respete la determinación de no incluir tecnologías de cuarta generación en el modelo de costos, ya que de lo contrario se afectará a los concesionarios de menor tamaño, como lo es Pegaso PCS.

Señala que, considerar una red nacional en 4G o LTE, es una variable que sólo es representativa actualmente del AEP, ya que dicha tecnología no es suficientemente representativa pues el tráfico que cursan los concesionarios de menor tamaño es todavía bajo.

Manifiesta Pegaso PCS, que si bien podría ser adecuado modelar un operador hipotético existente, es necesario que el operador modelado sea realmente representativo de los operadores actuales no preponderantes en el mercado.

**Consideraciones del Instituto**

Las redes móviles se han caracterizado por generaciones sucesivas de tecnología, donde los dos pasos más significativos han sido la transición del sistema analógico al digital utilizando tecnología GSM también denominada 2G y una expansión continua para incluir elementos de red y servicios relacionados con la tecnología UMTS, también denominada 3G y más recientemente despliegues de la tecnología LTE también denominada 4G, con miras, fundamentalmente a incrementar la capacidad y velocidad transmisión de datos, debido al incremento en la demanda de los mismos.

Ahora bien, con el importante crecimiento de las redes 4G para el transporte de datos como consecuencia del aumento en la penetración de smartphones y de los recientes despliegues, resulta razonable considerar la tecnología VoLTE para el transporte de voz.

En efecto, de acuerdo al Reporte de Evolución a LTE (Evolution to LTE Report) de la Asociación Global de Operadores Móviles (GSMA de sus siglas en inglés), publicado en 2015, los concesionarios móviles han lanzado comercialmente el servicio de VoLTE en 21 países y se encuentran en proceso de lanzamiento 111 operadores a nivel mundial.

Asimismo, en el caso específico de México el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) ha anunciado su lanzamiento. Por lo anterior, el modelo considera la tecnología VoLTE al representar una tecnología moderna equivalente.

En este sentido, considerar la tecnología LTE para el transporte de datos, así como su versión VoLTE para el transporte de voz es plenamente consistente con lo establecido en la Metodología de Costos ya que se trata de tecnologías eficientes disponibles y que no se encuentra en fase de desarrollo de prueba; considerar lo contrario haría que el modelo no fuera consistente con la realidad observada en relación al fuerte crecimiento de datos móviles.

**Argumentos de Pegaso PCS**

1. Pegaso PCS señala que entre las cuestiones más relevantes en relación con la red de telecomunicaciones se estima que el Instituto debe reconocer las siguientes:
* Las fechas de lanzamiento de las redes 2G y 3G de los operadores mexicanos no preponderantes.
* El número de sitios de cobertura representativa al menos del promedio de los operadores mexicanos;
* El espectro realmente disponible para los operadores no preponderantes, teniendo en cuenta que sólo el AEP tiene cobertura nacional en la banda de 850MHz;
* El promedio de la tenencia de espectro de los operadores no preponderantes en las bandas de frecuencia;
* Los niveles de cobertura de los operadores no preponderantes;
* Los memorandos de entendimiento anteriores al año 2014 deben ser reducidos al menos en un 40% para reflejar la realidad del mercado mexicano;
* Una evolución tecnológica tradicional a una tecnología NGN.
* La distribución del tráfico de los operadores no preponderantes, cuyo tráfico está mucho más concentrado.
* La distribución del tráfico entre 2G y 3G; actualmente Pegaso PCS transporta el 65% del tráfico de voz sobre la red 3G. Por lo tanto, el modelo debe incrementar el tráfico de voz 3G versus 2G.
* Que el perfil de tráfico sea consistente con la escala del operador modelado, si el operador modelado tiene una cuota de mercado del 16% en un mercado con tres operadores, se debe tener en cuenta que los operadores alternativos tienen un perfil de tráfico inferior y la tendencia en los últimos años no ha sido estable.
* El volumen de tráfico on-net en función de la realidad de los operadores mexicanos y no como función de la cuota de mercado.

Finalmente, manifiesta Pegaso PCS que en el modelo 2018 se han modificado considerablemente los datos de la hora cargada, disminuyendo tanto el porcentaje de voz como de datos 3G e incluyendo la hora cargada de datos 4G.

Este factor es fundamental ya que el dimensionamiento de todos los equipos de red está en función de la demanda esperada en un determinado horizonte de planificación, que es específico para cada clase de equipo.

**Consideraciones del Instituto**

En relación con los niveles de cobertura y el número de sitios de cobertura incluidos en el modelo utilizado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 se señala que se han tomado en cuenta los datos proporcionados por todos los operadores móviles.

La evolución de las redes móviles en México en los últimos años, así como la consolidación observada en el mercado resultan en la necesidad de niveles de cobertura sensiblemente superiores. Para tal efecto, se han definido los niveles de cobertura y se ha incluido los valores de cobertura 3G y 4G de conformidad con la mejor información disponible.

En relación con el espectro se señala que en el modelo el espectro disponible y utilizado actualmente por los operadores se adecua a un mercado de tres operadores, lo que permite, a un operador alternativo hipotético existente disponer de suficiente espectro para poder operar una red 2G, 3G y 4G de manera efectiva en las bandas de 850MHz, 1900MHz y 1700/2100MHz, respectivamente.

Si bien es cierto que la tenencia de espectro en la banda de 850Mhz es regional para los operadores alternativos, el modelo se basa en un operador hipotético presente en un mercado contestable. De esto se desprende que en el modelo se asuma una distribución equitativa del espectro restante entre los operadores alternativos a nivel nacional, independientemente de la distribución del espectro existente entre los operadores del mercado mexicano.

De la misma manera, la asignación de espectro no pretende reflejar las decisiones estratégicas de los operadores con respecto a la adquisición o no de espectro que ha resultado en tenencias diferentes entre los operadores alternativos.

En cuanto a la previsión de tráfico, se ha elaborado un pronóstico para los mercados fijo y móvil en México, basado en datos históricos población, penetración móvil y fija, y tráfico proporcionados por los operadores mexicanos al Instituto, junto con otras fuentes públicas disponibles, como la información del INEGI. A partir de esta información se ha calculado el tráfico promedio por usuario, a lo que se ha aplicado una tasa de crecimiento deducida de la evolución histórica y diversas previsiones realizadas; cabe señalar que los datos de tráfico se han actualizado en relación a modelos previamente publicados por el Instituto.

Asimismo, es importante precisar que por coherencia con modelos anteriores se continúa modelando un usuario medio del mercado. La cuota de mercado de tráfico reflejaría el resultado de la estructura de clientes de los operadores, así como de su perfil económico (los usuarios con más ingresos pueden permitirse tarifas con más minutos), mientras que el mercado modelado refleja un suscriptor medio. El uso de una cuota de mercado por suscriptor permite no prejuzgar ni reflejar en los resultados del modelo las posibles prácticas económicas minoristas de los operadores del mercado.

Finalmente, con relación a lo señalado por Pegaso PCS sobre las modificaciones a los datos de la hora cargada, se señala que esta se ha definido de conformidad con la información proporcionada por operadores en México, así como a la aportada por el experto.

**F.2 Costo del capital promedio ponderado (CCPP o WACC en inglés).**

Pegaso PCS señala que resulta de máxima importancia que el Instituto reconozca que la tasa de un operador alternativo debe ser superior a la del AEP.

Asimismo, señala que Pegaso PCS solicitó a la consultora británica AETHA un informe sobre la consulta pública de los modelos de costos de los servicios de interconexión fijos y móviles aplicables al periodo 2018-2020 publicada por el Instituto, en el cual se observa que el CCPP nominal antes de impuestos igual a 13.9% está subvaluada, y debería ser igual a 18%, con lo cual, aplicando la inflación propuesta en el modelo para el 2018, se obtendría un CCPP real antes de impuestos igual a 14.19%.

Es así que Pegaso PCS solicita que el modelo que se aplique para determinar la tarifa 2018 debe reconocer y ajustarse a la realidad de la economía mexicana a efecto de evitar que se afecte a los concesionarios no preponderantes y para lograr mejores condiciones de competencia en el sector, que en última instancia redundan en beneficios para los usuarios finales.

**Consideraciones del Instituto**

En relación con el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC por sus siglas en inglés) se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talle internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al AEP.

1. **Costos unitarios (CAPEX y OPEX) y depreciación económica**

**Argumentos de Pegaso PCS**

Manifiesta Pegaso PCS que en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2017[[1]](#footnote-1), el Instituto estableció que el modelo fue actualizado con la información del CAPEX proporcionada por los operadores; sin embargo, sólo se ha requerido en una ocasión a los operadores dicha información. En consecuencia, si la información proviniera de la misma fuente, los costos unitarios del modelo 2017 y los del 2018 deberían ser iguales.

En relación con los equipos 2G, toda vez que dicha tecnología ha llegado a su punto de madurez, los costos deben mantenerse por lo menos constantes en términos nominales.

Pegaso PCS señala que el Instituto debe tomar en consideración que el valor de la Prima de Riesgo Capital que generalmente utiliza fue actualizada en julio de 2016, de lo que se obtiene una prima de mercado para México de 88%.

Señala también que para el cálculo de la prima de riesgo de la deuda, se considera que se debe utilizar el spread crediticio determinado por las principales agencias de rating.

Respecto de la información del OPEX, el Instituto debe reconocer que los costos operativos han cambiado considerablemente y que no es razonable considerar que la caída en el tipo de cambio es menor que la de los costos operativos, por lo que no existe evidencia o motivación.

Por lo que hace al uso de la depreciación económica, señala que esta debe ir acompañada de un modelado de la evolución del uso de los activos a lo largo de su vida útil, incluyéndose la fase de arranque. En México, la fase de arranque de 2G y 3G se encuentra en el pasado, por lo que es necesario que el modelo empiece en el pasado. Asimismo, señala Pegaso PCS que en el cálculo de la depreciación económica se deben incluir los datos históricos con el fin de no distorsionar su comportamiento.

Finalmente, Pegaso PCS manifiesta que respecto del horizonte temporal, y toda vez que la vida útil del activo más longevo de la red, que son los ductos, es de 40 años, mientras que los sitios tienen una vida útil de 20 años, mientras que la mayoría de los activos tienen vidas útiles aproximadas de 8 años, se considera que es razonable no incluir un intervalo temporal de entre 15 a 20 años desde la fecha actual siendo un periodo razonable de la vida útil de los activos. La mayoría de los consultores, exceptuando a Analysys Mason utilizan horizontes temporales inferiores a 50 años.

**Consideraciones del Instituto**

En relación a los diversos comentarios sobre el CCPP, se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talla internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al AEP.

Por lo que hace a la utilización de un horizonte temporal tan amplio, en el modelo se menciona que un modelo de costos incrementales de largo plazo (LRIC) con un horizonte temporal de 50 años no tiene la intención de predecir con exactitud y precisión la evolución del tráfico y por ende la amortización de los activos, para un periodo tan largo.

La utilización de un horizonte temporal tan amplio permite la recuperación de todas las inversiones por parte del operador y evita tener que determinar un valor terminal de la empresa, lo que requeriría supuestos sobre las tasas de crecimiento de ingresos y costos. De hecho, el valor terminal de una empresa en el modelo es insignificante respecto al valor total de la misma, y puede ser por tanto ignorado. Asimismo, asegura la amortización de los activos durante un plazo al menos tan largo como la duración del activo con mayor vida útil.

**H) El Instituto se encuentra obligado a conocer y resolver todos los planteamientos y objeciones realizadas por Pegaso PCS las cuales conforman la Litis del desacuerdo.**

**Argumentos de Pegaso PCS**

Pegaso PCS señala que el lnstituto debe tomar en consideración la totalidad de los puntos no convenidos consistentes en determinar la tarifa de interconexión por terminación en la red pública de telecomunicaciones de Pegaso PCS y Mega Cable.

Lo anterior, de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales ordenan que las autoridades administrativas deben abordar el estudio de todos y cada uno de los puntos planteados por las partes en la controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones Vll y XVl, 16, fracción X, y 59, todos los anteriores de la LFPA.

Por ende, las manifestaciones vertidas por Pegaso PCS constituyen condiciones no convenidas entre las partes y, por lo tanto, el Instituto se encuentra obligado al debido estudio y resolución de los temas planteados (los argumentos y peticiones que en los momentos procesales oportunos - solicitud de desacuerdo, contestación y alegatos - las partes expongan de conformidad con el principio de seguridad jurídica), ya que constituyen materia del desacuerdo de interconexión en el que se actúa al ser claramente parte de la Litis.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, como se señaló anteriormente, el convenio que al efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

En ese sentido, toda vez que Pegaso PCS planteó en su respuesta los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Mega Cable, el Instituto supra líneas, realizó el análisis y motivación correspondiente y en términos del artículo 129 de la LFTR, señaló cuales son las condiciones no convenidas que resolverá en la presente resolución, entre las que se encuentran las planteadas por Pegaso PCS, a saber:

1. La determinación de las tarifas de terminación conmutada en la red de Pegaso PCS así como las tarifas de terminación en la red de Mega Cable para el periodo 2018.

En virtud de lo anterior, se verifica que las resoluciones que emite el Instituto se encuentra alineadas a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se analizan y en su caso, se resuelven todas las cuestiones planteadas por las partes de conformidad con el artículo 59 de la LFPA.

1. **Objeción de documentos**

**Argumentos de Pegaso PCS**

Argumenta Pegaso PCS que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Mega Cable en los escritos con los cuales se dio vista a Pegaso PCS.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Mega Cable en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso PCS sólo hacen meras manifestaciones y no prueban la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”[[2]](#footnote-2)

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. **Tarifas de Interconexión**

**Argumentos de las partes.**

En sus escritos de Solicitud de Resolución Mega Cable solicita al Instituto que determine las tarifas correspondientes a los servicios de terminación del servicio local que Pegaso PCS y Mega Cable deberán pagarse de manera recíproca así como la tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos y por los servicios de terminación en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” para el periodo comprendido a partir de la fecha en que se emita la presente resolución al 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, Pegaso PCS señala que además de determinar las tarifas de terminación conmutada en la red de Pegaso PCS, se deberá determinar también las tarifas de terminación en la red de Mega Cable para el año 2018.

Asimismo, Pegaso PCS considera que la tarifa de interconexión por terminación en su red debe ser de $0.2430 pesos por minuto.

Por otra parte, Mega Cable en su escrito de alegatos señaló que la postura de Mega Cable ante Pegaso PCS en relación a las tarifas de interconexión se encuentra apegada a las tarifas que este Instituto tenga a bien determinar a partir de la fecha de resolución del presente desacuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2018 mediante el resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones no convenidas entre Mega Cable y Pegaso PCS, aplicables al periodo 2018.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Mega Cable y Pegaso PCS, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** […]

[…]

**b)** Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[…]”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre de 2017, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por Servicios de Interconexión que Mega Cable deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

1. **Del 07 de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2018, $0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Mega Cable y Pegaso PCS deberán pagarse de forma recíproca, por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 07 de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2018, $0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Mega Cable y Pegaso PCS formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, incisos a) y b), 137, 176, 177, fracciones VII y XV,178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 197, 202, 203, 204, 207, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 4, fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

* **Del 07 de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2018, será de $0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V., deberá pagarse de forma recíproca con Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 07 de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2018, será de $0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO**.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Mega Cable, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivo PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Mega Cable, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 7 de marzo de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070318/138.

1. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, aprobado mediante acuerdo P/IFT/200916/503 publicado en el DOF el 3 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis de Jurisprudencia 31/2012. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de febrero de dos mil doce. [↑](#footnote-ref-2)